



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-117161435-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 1 de Noviembre de 2022

**Referencia:** REG - EX-2020-42321798- -APN-DGDYD#JGM

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-2070-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-42320066-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **3254/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.01 16:21:15 -03:00

Maria Victoria Senonez  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.11.01 16:21:15 -03:00

**ACOGIMIENTO A RESOLUCIONES MTSS 397/2020 Y 475/2020**  
**(Art. 223 BIS)**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 2020, quien suscribe **FILING S.R.L**, CUIT 30-71590046-3, con domicilio social en la calle Parana 567, piso 9°, of. "902" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su apoderado, el Sr. Ruben Marcelo Zayat D.N.I. N° 11.986.226, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Emilio ABADI T° 49, F° 78 CPACF correo electrónico: [miguelabadi@estudioabadi.com.ar](mailto:miguelabadi@estudioabadi.com.ar), teléfono móvil/WhatsApp: 11-5115-1919 en su carácter de EMPLEADOR, formula la siguiente propuesta de acogimiento al mecanismo regulado por las resoluciones MTESS 397/2020; 475/2020 y ART. 223 bis de la L.C.T. con relación al personal dependiente que se adjunta en el Anexo I en los siguientes términos:

**Antecedentes**

- *El pasado 11 de marzo de 2020 la OMS declaro el coronavirus como una pandemia mundial. Las autoridades gubernamentales dictaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio, originalmente dispuesto mediante el Decreto nro. 297/2020 hasta el 31 de marzo de 2020, que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020 y siguientes.*
- *El Poder Ejecutivo Nacional y autoridades sanitarias del país han dictado medidas preventivas y de salud pública, así como de carácter laboral y económico para paliar los graves efectos en la economía y en la salud de la población planteando la posibilidad de celebrar acuerdos que permiten establecer mecanismos de suspensión de tareas.*
- *Que en atención a las circunstancias concurrentes y a la excepcionalidad de la situación en la cual se encuentra el país y en virtud de no estar exceptuados del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio, dado que la actividad desarrollada no se encuentra comprendida en aquellas declaradas esenciales en la emergencia sanitaria, resulta de extrema urgencia reducir el impacto negativo de la situación para nuestra empresa y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.*
- *Con el fin de minimizar los efectos vinculados a la falta de producción y retracción de la actividad industrial y comercial y poder preservar las fuentes de trabajo de las personas que componen la plantilla laboral de nuestra empresa,, el empleador está realizando sus mejores esfuerzos para el mantenimiento del puesto de todo el personal dependiente.*
- *Que la UIA (UNION INDUSTRIAL ARGENTINA) y la CGT (CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO) suscribieron oportunamente un acuerdo que fue homologado por la Resolución 397/2020 y anexado a ella.-*
- *Que luego todo ello fue prorrogado por la resolución 475/2020 y su Anexo, como así también por cualquier otra norma complementaria.*

*Que el aquí presentante se acoge a lo preceptuado ut-supra.*

Para ello el empleador debe acogerse al régimen de suspensión subsidiada y para ello propone:

**PRIMERA:** LA EMPLEADORA notificó antes de ahora a los TRABAJADORES, en el marco de la buena fe contractual y teniendo en cuenta las especiales y extraordinarias circunstancias determinantes de la fuerza mayor que surge de lo expuesto en las manifestaciones preliminares y de los hechos y circunstancias de público y notorio conocimiento, la necesidad de suspender la prestación laboral reconociendo el pago de una suma no remunerativa por el término de 60 días, desde el 01/06/2020 hasta el 31/07/2020. Los TRABAJADORES, conocedores de los motivos aludidos, prestaron expresa conformidad con la suspensión de la prestación laboral señalada.

**SEGUNDA:** LA EMPLEADORA manifiesta que en función de dicha suspensión, y en los términos y con los alcances de lo establecido en el art. 223 bis de la LCT, los TRABAJADORES detallado en el Anexo I percibirán con carácter de prestación no remunerativa por los meses de junio y julio de 2020, una suma equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) sobre el salario neto que le hubiera correspondido percibir a cada trabajador en concepto de remuneración en condiciones normales de tareas. Se deja aclarado que ello incluye cualquier suma que por cualquier concepto le abone directa o indirectamente al trabajador el Estado Nacional, Provincial y/o municipal. De conformidad con el artículo antes citado, "la prestación no remunerativa" que perciba el personal afectado, tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661, ello sobre los importes correspondientes.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT N° 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

El Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, centro del cálculo de dicho aguinaldo.

**TERCERA:** Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, la base de cálculo de estos artículos se conformará por cualquier ingreso mensual que perciba el trabajador conforme normativa vigente), Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes

efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo ut supra establecido. La falta de cumplimiento de los aportes y contribución mencionados en el presente producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acogimiento sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

**CUARTA:** La suma aquí establecida será abonada en la forma y plazos en los que se abona la remuneración habitualmente, aclarándose que la actividad de la empresa corresponde a la actividad Comercio, siendo regida la relación laboral por la LCT y que se aplica el CCT 130/75 (COMERCIO).

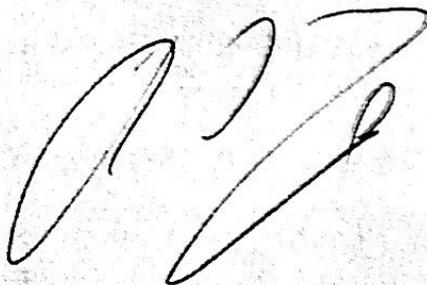
**QUINTA:** Se acuerda que el porcentaje establecido en la cláusula SEGUNDA, no sentará precedente para futuros periodos ni podrá interpretarse como un derecho adquirido para LAS PARTES, debiendo fijarse para futuros periodos, el porcentaje respectivo conformes las circunstancias fácticas de ese momento.

**SEXTA:** Se acuerda también que si durante el plazo de vigencia de la suspensión, cesara, se mitigara o se produjera cualquier evolución de la situación que permita retomar la actividad normal habitual, LA EMPLEADORA notificará tal circunstancia al TRABAJADOR a fin de que retome tareas.

**SEPTIMA:** A los efectos previstos en el Art. 4 de la Resolución MTESS 397/2020 y art. 109 Dec. 1759/72 to.2017, las partes declaramos bajo juramento que el acuerdo trata de una justa composición de los intereses de las partes conforme el Art. 15 de la LCT, debiendo servir el presente en carácter de declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas insertas en el mismo. ATENTO A QUE EL PRESENTE ACOGIMIENTO SE AJUSTA INTEGRAMENTE A LO PAUTADO EN LA RES. 397/2020; 475/2020 Y SUS ANEXOS, SIENDO INCLUSIVE, MAS BENEFICIOSA PARA LOS TRABAJADORES, ES QUE SOLICITO SE HOMOLOGUE EN FORMA AUTOMATICA.

**OCTAVA:** La empresa se compromete a no efectuar despidos ni suspensiones por el plazo previsto por el DNU 329/2020 y sus eventuales prorrogas si las hubiere. A su vez las partes acuerdan mantener el diálogo y colaboración a efectos de superar cualquier situación que pudiere plantearse bregando por generar un marco de entendimiento y paz social.

Entendiendo que la presente es una medida excepción, derivada de la crisis sanitaria y económica por la que el país se encuentra atravesando, LA EMPLEADORA se compromete a analizar y evaluar la situación aceptando las decisiones que se adopten desde el poder Ejecutivo nacional para obrar en consecuencia, priorizando en todo momento la solidaridad para con los trabajadores en tanto sector vulnerable, la continuidad de los empleos, la sustentabilidad de la empresa y la búsqueda de niveles adecuados de actividad.-



RE-2020-42320066-APN-DGDYD#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 2070-22 Acu 3254-22

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.